

Bogotá, mayo de 2026

**Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
Bogotá D.C.**

Cuando algunas autoridades administrativas resuelven los temas con Inteligencia Artificial o con formatos preestablecidos, se exponen al riesgo de decisiones parciales e incompletas que dejan a los administrados sin las respuestas totales que requieren. En otras palabras, los pronunciamientos en ocasiones resultan incompletos o no responden todo lo preguntado, violando derechos fundamentales de los intervinientes.

Asunto: **Acción de tutela** de **HERNANDO BLANCO GARCIA**, en contra del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial por haber emitido respuesta incompleta, violando el derecho de petición y debido proceso del actor.

Elo ocurrió al resolver de manera apenas parcial, y no total, el recurso de **REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N.º CJR26-0012 (13 de enero de 2026) "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil". CONVOCATORIA No. 27.**

Efectivamente, el prenombrado recurso fue resuelto de manera incompleta, equivocada y sin abordar todos los puntos, mediante RESOLUCIÓN N.º CJR26-0152 del 25 marzo de 2026, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Derechos fundamentales vulnerados:

PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Accionante: **HERNANDO BLANCO GARCIA C.C. 80.033.623**
Accionados: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.**

HERNANDO BLANCO GARCIA, identificado con cédula 80.033.623, según poder que se anexa, acudo ante su honorable despacho con el fin de INTEPONER Y SUSTENTAR ACCIÓN DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL con base en los siguientes fundamentos.

I.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

- 1. En el mes de agosto de 2018 el suscrito actor realizó el proceso de inscripción para Funcionarios de la Rama Judicial según el Acuerdo PCSJA18-11077 aspirando**

al cargo de **Magistrado Sala Civil de Tribunal**; todo bajo el marco de la convocatoria # 27. En desarrollo del proceso, APROBÉ el examen de conocimientos y aptitudes.

2. Luego, por diversas razones jurídicas, administrativas y constitucionales, el trámite surtido de la convocatoria fue **dejado sin efectos vía tutela por problemas del examen y otras razones públicamente noticiadas**. En consecuencia, se rehízo la etapa respectiva y el suscrito presentó otra vez la prueba de aptitudes y conocimientos el día **24 de julio de 2022** para optar al cargo de Magistrado de Sala Civil de Tribunal, y una vez más, vale decir, por segunda vez, **APROBÉ examen, que además era eliminatorio, con el puntaje requerido** para el cargo mencionado, esto es, superior a 800 puntos.
3. Posteriormente, adelantadas todas las etapas de rigor, luego de más de 7 años, de los cursos de formación judicial, de análisis de estudios de postgrados, de experiencia y demás, **la autoridad accionada emitió la RESOLUCION N.º CJR26-0012 (13 de enero de 2026) "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil". CONVOCATORIA No. 27.**
4. Verificada la reseñada Resolución, interpose recurso de reposición el día 30 de enero de 2026, al igual que varios colegas aspirantes al mismo cargo. En mi caso, para mejorar puntaje por considerar que existieron yerros en la prueba psicotécnica, defectos de algunas preguntas, errores en el conteo de los puntos, entre otros. De igual forma solicité la exhibición de los cuadernillos de preguntas, así como de la clave de respuestas correctas, pedimento que hicieron varios aspirantes del mismo concurso a lo largo y ancho del territorio colombiano. Del prenombrado recurso presentado se anexa copia.
5. En la oportunidad debida, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la exhibición o etapa probatoria, presenté el 4 de marzo de 2026 ampliación del recurso de reposición tal como lo autoriza la Ley, para lo cual, argumenté defectos puntuales hallados sobre algunas preguntas en específico, yerros en el cuadernillo y la hoja de respuestas, y otros puntos que se explican en detalle en memorial anexo, siendo relevante, para efectos de esta tutela, que el suscrito propuso un tema medular y es que el puntaje acertado de mis respuestas a la prueba psicotécnica era muy superior, vale decir, expuse que tenía un acierto que daba lugar a un puntaje mayor, usando la escala indicada por cada pregunta así: Alta 2,857 puntos; Media 1,901 puntos; Baja 0,952 puntos.

Es decir, precisé en mi ampliación del recurso que acerté con la nota más alta 35 preguntas de las 70 que se formularon en la prueba psicotécnica, lo que equivaldría a 99 puntos, y que a estos habría de sumarse los obtenidos entre respuestas medias y bajas (un promedio de 24 o más puntos), que arrojarían **un poco más de 123 puntos totales en la prueba psicotécnica y que ello habría de corregirse**. De ello da cuenta el anexo de ampliación de recurso que se anexa en copia.

6.- Para no fatigar, ha de verse que el memorial de ampliación del recurso se dividió en 3 partes, tal como consta en el anexo:

1.- VICIOS GRAVES DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA POR DEFECTOS DE LA PREGUNTA Y DE LA HOJA DE RESPUESTAS, QUE INVALIDAN LA REFERIDA EVALUACIÓN, VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES, QUIEBRAN LOS PRINCIPIOS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DEL MÉRITO, E INDUCIERON A ERROR

2.- DEFECTOS DE PREGUNTAS Y PUNTAJES A LA RESPUESTAS Y FALTA DE INFORMACIÓN PREVIA SOBRE LA FORMA DE PuntuACIÓN.

3.- EQUÍVOCOS EN LA PuntuACIÓN TOTAL

Sobre este último literalmente expresé:

*"...Si los aspectos reseñados no fueran suficientes, de cara a la ineficacia de la prueba psicotécnica, se resalta que mi evaluación fue, aparentemente, equívocamente calificada. Es decir, sin perjuicio de la petición de repetición de la prueba psicotécnica y/o de otorgar al suscrito la puntuación de 200 o la más alta favorable según se planteó a lo largo de este escrito, respetuosamente solicito se examine la puntuación otorgada al suscrito, en la prueba psicotécnica, toda vez que salvo error de mi parte, debería tener una puntuación **superior a 120 puntos** y no la que se dijo en la Resolución combatida, de apenas 46 puntos.*

*Veamos, salvo error de mi parte, fueron contestadas adecuadamente, es decir, con la máxima puntuación (alta que es de valor de 2,857) aproximadamente 35 preguntas, de las 70 formuladas, lo cual equivaldría a 99,99 puntos. Y a estos ha de sumarse los obtenidos entre respuestas medias y bajas (un promedio de 24 o más puntos), que arrojarían **un poco más de 123 puntos totales en la prueba psicotécnica**. Por lo cual, se debe hacer adecuadamente la validación de la puntuación obtenida..."*

De igual forma en el acápite peticiones del memorial de ampliación del recurso impetrado yo señalé que se requería una revisión y calificación nueva, pregunta a pregunta y respuesta a respuesta por errores de cálculo en el puntaje emitido, así:

"...Séptima.- Sin perjuicio de lo anterior, respetuosamente solicito se vuelva a realizar la calificación del suscrito de la prueba psicotécnica, pregunta a pregunta, atendiendo lo aquí solicitado, toda vez que mi puntaje final, en apariencia, fue mal calculado y ha de ser superior. Seguidamente, que se incremente en debida forma mi puntaje total..."

7.- Mediante la Resolución que resuelve el recurso, esto es, la **CJR26-0152 del 25 marzo de 2026, DE LA CUAL SE ANEXA COPIA**, la autoridad accionada **se pronunció sobre APENAS algunos de los puntos del recurso**, pero OMITIÓ PUNTOS RELEVANTES, es decir, no respondió t de fondo toda vez que **NO DIJO NADA SOBRE EL TEMA MAS RELEVANTE, EL QUE VERSA SOBRE YERROS EN EL CONTEO DE LOS PUNTOS, NI SOBRE EL ACIERTO CON MÁXIMA NOTA EN 35 PREGUNTAS, NI SOBRE LOS 123 PUNTOS QUE EN TOTAL DEBERÍA TENER MI PRUEBA PSICOTÉCNICA, NI SOBRE LA PETICIÓN DE REVISIÓN PREGUNTA A PREGUNTA Y LA HOJA DE RESPUESTAS Y DE LOS CUADERNILLOS**, es decir, se omitió resolver el punto 3 del memorial de ampliación del recurso en su parte motiva y además la petición séptima del mismo documento.

Es decir, se trató de una respuesta incongruente, incompleta y que no resolvió de fondo todo lo solicitado, CON UN SILENCIO EXÓTICO sobre un aspecto de especial relevancia y trascendencia para el puntaje.

8.- Dado que el ente accionado no resolvió todo lo solicitado, **violando así mi derecho fundamental de petición y debido proceso**, el suscrito radicó rápidamente, EL 26 DE MARZO DE 2026, la **SOLICITUD DE ADICIÓN, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N.º CJR26-0152 DEL 25 marzo de 2026**, implorando que se resolviera todo lo pedido, es decir, que se pronunciara sobre el argumento 3 y la petición 7 del memorial de ampliación del recurso que pone de relieve que mi puntaje fue mal contado, y que debieron ser mas de 123 puntos en mi prueba psicotécnica. Del memorial de adición, corrección, aclaración y complementación, se anexa copia.

9.- A la fecha no he recibido respuesta alguna sobre el tema referido, es decir, ni el recurso principal, ni su ampliación, ni la solicitud de aclaración corrección y demás, han tenido la respuesta clara, precisa y de fondo que exige la Ley sobre el punto aludido habiendo transcurrido ya el término establecido por el legislador para resolver peticiones o recursos de forma completa. Así las cosas, se configura una violación del derecho de petición y debido proceso. En tal sentido habrá de ordenarse a la autoridad accionada que previa revisión de los cuadernillos originales de preguntas y respuestas, resuelva el pedimento solicitado de revisar cada una de las respuestas y pueda constatar que mi puntaje ha de ser superior a 123 puntos en la prueba psicotécnica aludida.

10.- No resolver de forma congruente todos los puntos del recurso y de su ampliación, así como de las solicitudes de adición, corrección y demás es un flagrante violación del derecho de petición, tal como lo precisó, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-682 DE 2017 en la que indicó:

“... la **Sentencia C- 951 de 2014**^[19] mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala que el derecho de petición **se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela.**

13. Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esta Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho. Reiteración de jurisprudencia

14. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.^{[20].”}

Por lo anterior, es procedente y viable que se ordene vía tutela la emisión de una nueva respuesta, de fondo que resuelva lo solicitado.

V.- PRETENSIONES

Solicito a los honorables magistrados que:

1. **TUTELEN** los derechos fundamentales de petición y debido proceso del suscrito actor HERNANDO BLANCO GARCIA.
2. Que como consecuencia de ello SE **ORDENE a la autoridad accionada resolver y responder de fondo, de manera clara, precisa y concreta, previa revisión de los cuadernillos y hojas de respuestas originales del examen lo siguiente:**

a.- Todos los puntos expuestos por el suscrito en el memorial del Recurso de Reposición CONTRA LA RESOLUCION N.º CJR26-0012 (13 de enero de 2026) “Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil”;

Específicamente TODOS LOS PUNTOS DEL MEMORIAL DE AMPLIACIÓN DEL RECURSO, en particular el fundamento 3 y pedimento 7, relacionado con la revisión pregunta a pregunta y solicitud de aumento del puntaje a 123 puntos en la prueba psicotécnica.

b.- Los puntos del memorial de adición, aclaración, complementación y corrección, presentado por el suscrito frente al LA RESOLUCIÓN N.º CJR26-0152 DEL 25 marzo de 2026 que resolvió el recurso aludido de forma INCOMPLETA y que dio lugar a esta tutela.

VI. PRUEBAS.

Allego con este documento las siguientes pruebas:

Resoluciones aludidas, recurso presentado, memorial de ampliación del recurso; solicitud de adición, aclaración, complementación y corrección de ese acto.

VII. NOTIFICACIONES.

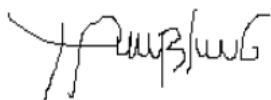
El accionante recibe notificaciones y comunicaciones en el siguiente correo electrónico:

Hernandoblancogarcia12@gmail.com y hernandoblanco@hotmail.com

Así mismo, en la siguiente dirección: Calle 66 C # 61 – 01, TORRE 9, APTO 401 DE BOGOTA. TELEFONO 3108038172

La autoridad accionada en el correo: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co y convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los H. Magistrados, con el mayor respeto;



HERNANDO BLANCO GARCIA
C.C. 80.033.623
T.P. 134.848